

Contestación demanda y proposición excepciones de fondo 217 - 00443.

notificaciones@integraljuridico.com <notificaciones@integraljuridico.com>

Mié 21/09/2022 15:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gloria lucia lopezlopez <glll5@hotmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA.

Armenia Quindío.

Referencia: Demanda de declaración de unión marital de hecho.
Demandante: Gloria Valencia Valencia.
Demandado: Herederos determinados José Aristóbulo Buitrago Cortes.
Radicado: 2017 – 000443.
Asunto: Contestación demanda y proposición de excepciones.

ANEXOS.

1. Escrito contestación demanda y proposición de excepciones.
 - 1.1. Registro civil de matrimonio del señor ARISTÓBULO BUITRAGO y la señora SARA CORTES.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA
C.C. No. 9.772.414
T.P. No. 245.675 del C.S.J.



Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA.
Armenia Quindío.

Referencia: Demanda de declaración de unión marital de hecho.
Demandante: Gloria Valencia Valencia.
Demandado: Herederos determinados José Aristóbulo Buitrago Cortes.
Radicado: 2017 – 000443.
Asunto: Contestación demanda y proposición de excepciones.

Señor Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores **MARÍA CRISTINA BUITRAGO CORTES, DEIBER BUITRAGO CORTES, MARTA CECILIA BUITRAGO CORTES, GLORIA LUCÍA BUITRAGO CORTES, CÉLIDA BUITRAGO CORTES, ALBA ROCÍO BUITRAGO CORTES, ALIRIO BUITRAGO CORTES, ARISTÓBULO BUITRAGO CORTES, OLGA LUCÍA BUITRAGO DE GARCÍA y VIVIANA ANDREA BUITRAGO SÁNCHEZ**, todos mayores de edad y con domicilio en Bogotá D.C, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.504.649, 79.617.196, 51.811.944, 39.630.059, 39.631.098, 52.844.887, 4.428.028, 9.800.311 y 40.365.368 y 1.099.682.320, respectivamente; descendientes en primer grado de consanguinidad línea recta del señor **JOSÉ ARISTÓBULO BUITRAGO ORTIZ**; y de los señores **LUZ NEYLA MURCIA BUITRAGO, JOSÉ LUIS MURCIA BUITRAGO, VICTOR ALFONSO MURCIA BUITRAGO**, todos mayores de edad y domiciliados en Bogotá D.C, identificados con las cédulas de ciudadanía números 35.354.035, 1.073.160.815, 1.073.151.457, respectivamente; herederos por representación de la señora **ROSALBA BUITRAGO CORTES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número , quien a su vez era descendiente en primer grado de consanguinidad línea recta del señor **JOSÉ ARISTÓBULO BUITRAGO ORTIZ**; muy respetuosamente y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito presento **CONSTETACIÓN** a la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora **GLORIA VALENCIA VALENCIA**, también mayor de edad y con domicilio en Génova Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.675.006, para lo cual procedo.

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No nos consta y deberá probarse la fecha en que la demandante y el padre de mis prohijados se conocieron.

No nos consta y deberá probarse, que la demandante y el padre de mis prohijados fueran dueños de predios vecinos en la vereda Rio Rojo del municipio de Génova Quindío para el año 2.005.

No nos consta y deberá probarse que los supuestos predios colindantes de la demandante y el padre de mis poderdantes tuvieron entradas una frente a la otra.

Carrera 16 # 4B – 28, Barrio Galán, Armenia Quindío, celular – 3176390247.

www.integraljuridico.com

Se manifiesta señora Juez, que nunca el padre de mis prohijados hizo mención a ningunas de las situaciones relatadas en este hecho, ni fue de conocimiento directo de mis representados, pues no tenían conocimiento pleno de quienes eran vecinos de su progenitor.

AL SEGUNDO: No nos consta y deberá probarse, que para el día 13 de mayo de 2.012 el progenitor de mis mandantes le pidió a la demandante que se fuera a vivir con él en compañía de la hija de señora VALENCIA VALENCIA.

Téngase en cuenta además, que resulta poco lógico e incomprensible, que sin más ni más, de un momento para otro y sin que mediara ningún tipo de relación anterior, decidiera el padre de mis representados tomar por presunta compañera a una persona con la cual no había tenido ningún tipo de relación anterior y que la aquí demandante, sin ninguna razón que desde la lógica lo apoye, decida ante una presunta proposición intempestiva, irse a vivir con una persona que no conoce, con la que no ha compartido ningún tipo de relación y de la noche a la mañana se convierta en su supuesta compañera permanente.

No es cierto que el señor ARISTÓBULO BUITRAGO fijara en momento alguno su lugar de residencia en la ciudad de Armenia Quindío, pues el causante siempre vivió en su finca en el municipio de Génova Quindío o en la ciudad de Bogotá D.C, donde vivía su esposa.

AL TERCERO: No es cierto. Entre el causante y la demandante nunca existió una unión marital de hecho, lo que hubo, según lo dicho por mis poderdantes y como será probado, fue un vínculo contractual, a través del cual el señor ARISTÓBULO BUITRAGO utilizaba los servicios de la demandante para ayudarle a los quehaceres domésticos y atenderlo para sobrellevar sus dolencias de salud.

Téngase en cuenta además que el señor BUITRAGO CORTES era casado y dicho vínculo perduró hasta el momento de su fallecimiento, lo que desdice de la singularidad del presunto vínculo entre él y la demandante.

No es cierto que el causante diera trato de esposa ante la sociedad a la demandante, ni que entre ambos existiese trato como marido y mujer, lo que existía era la contratación de la demandante para realizar labores domésticas a favor del señor ARISTÓBULO BUITRAGO.

AL CUARTO: Es repetitivo este hecho en cuanto al presunto tratamiento como marido y mujer del señor BUITRAGO CORTES al extremo activo de esta Litis, situación que como ya se dijo no acaeció.

No es cierto que por el presunto vínculo marital la demandante suministrara la alimentación, medicamentos y en general la asistencia durante la vida del causante entre 2.012 a 2.016, pues lo que hubo entre ambos fue un vínculo contractual a través del cual la demandante cumplía con las labores domésticas a favor del señor ARISTÓBULO y este a su vez le pagaba una contraprestación por sus servicios.

AL QUINTO: No nos consta que todas las personas reconocieran a la demandante y el causante como compañeros o marido y mujer, máxime, cuando ni si quiera la misma familia del señor ARISTÓBULO tenía conocimiento de que él tuviera una relación extramarital, pues nunca llegó a presentarles a persona alguna, como su compañera permanente, pues siempre reconocía a su esposa como la única mujer en su vida.

No es cierto que entre la demandante y el padre de mis patrocinados existiera trato de esposos, hubo, como ya se dijo, un vínculo contractual para atender los quehaceres domésticos y al señor ARISTÓBULO.

AL SEXTO: No es cierto que entre la demandante y el causante existiera una unión marital como ha sido ampliamente explicado, existió un vínculo contractual solamente.

No es cierto, en consecuencia, que un vínculo inexistente perdurara en el tiempo.

AL SÉPTIMO: No es cierto que entre la demandante y el causante existiera una unión marital como ha sido ampliamente explicado, existió un vínculo contractual solamente.

No es cierto, en consecuencia, que el presunto vínculo marital citado en los hechos se extinguiera, pues nunca tuvo si quiera nacimiento.

AL OCTAVO: Es cierto que entre la demandante y el causante no se procrearan hijos, pues entre ambos nunca hubo un vínculo emocional y mucho menos entre ambos hubo situación sentimental o unión marital de hecho.

AL NOVENO: No es cierto, nunca el señor ARISTÓBULO BUITRATO presentó ante su familia a la demandante como su compañera permanente.

No es cierto que la comunidad reconociera que entre la demandante y el causante existiese la unión marital de hecho deprecada en la demanda, pues la misma nunca existió, lo que hubo entre ambos fue un vínculo contractual, como se ha explicado.

No es cierto que la demandante fuera presentada por el causante como su esposa, pues tal vínculo nunca existió.

La única persona conocida por familia, amigos y comunidad en general como esposa del señor ARISTÓBULO BUITRAGO fue la señora SARA CORTES, con quien tuvo un vínculo matrimonial por los ritos religiosos desde el año 1.954 hasta el momento de su muerte.

AL DÉCIMO: Lo atinente a la Ley 54 del 90 no es un hecho sino la narración de las normas que regulan las uniones maritales de hecho.

Lo mencionado sobre la permanencia y singularidad de la presunta unión marital de hecho resulta repetitivo, por lo que se solicita atender lo contestado en hechos anteriores.

Lo mencionado sobre los extremos de inicio y finalización de la presunta unión marital es repetitivo por lo que se solicita atender lo contestado en hechos anteriores.

Lo señalado respecto de que se cumplen los requisitos del artículo 2 de la Ley citada en este hecho es una manifestación legal que no debe ser tomada como un hecho de la demanda.

Lo atinente al pedido de que se declare la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho es una pretensión que no puede ser tomada como un hecho de la demanda.

Lo referente a que la sociedad patrimonial debe ser liquidada es una pretensión que no debe ser tomada como un hecho de la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto que entre la demandante y el causante existiera una unión marital de hecho, por lo que tampoco resulta posible que exista una sociedad patrimonial de hecho en la que se hubiesen adquirido bienes.

Téngase en cuenta que, entre el año 2012 a 2016, el señor JOSÉ ARISTÓBULO BUITRAGO no adquirió ningún bien, por lo que, y en el muy remoto caso de acceder a las pretensiones de la demanda, no existen bienes que hagan parte de la presunta sociedad patrimonial.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, las personas relacionadas en este hecho son herederos determinados del causante, así como las demás personas relacionadas en la parte introductoria de este documento.

AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho y no debe ser tenido como tal, pues es un presupuesto formal de la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto, pues entre la demandante y el causante no existió ningún vínculo marital, ni sentimental.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto que entre el causante y la demandante se conformara una unión marital de hecho como ya se ha explicado, este supuesto fáctico es repetitivo.

No es cierto que el señor ARISTÓBULO BUITRATO ORTIZ no tuviera impedimento para contraer matrimonio, pues el causante estuvo casado hasta el momento de su muerte con la señora SARA MARÍA ORTIZ, sin que en momento alguno disolvieran y liquidaran su sociedad conyugal.

AL DÉCIMO SEXTO: lo concerniente a la formación de una unión estable y permanente del causante con la demandante es repetitivo, por lo que se solicita atenerse a lo dicho en la contestación de hechos anteriores, igual que lo referente al presunto comportamiento de ambos como marido y mujer.

No es cierto que el causante y la demandante compartieran techo, lecho y mesa, pues nunca fueron pareja, nunca cohabitaron como marido y mujer, ni hubo ayuda y socorro mutuo y menos se compartían los gastos de la vivienda del causante, pues era él y sólo él quien generaba los ingresos para su propia manutención y para el pago de la demandante en virtud de la ayuda que esta le prestaba con los quehaceres de la casa.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, aún no se ha proferido auto o acta de apertura del proceso de sucesión.

Respecto de los bienes sociales relacionados, debe tenerse en cuenta que en los extremos temporales que relata la demandante inició y feneció la presunta unión marital de hecho, no se adquirieron bienes por parte del causante o la demandante.

Igualmente se debe señalar que el bien relacionado como activo fue adquirido por el señor ARISTÓBULO BUITRAGO en el año 2.005 conforme se demuestra con el certificado de tradición arrimado como prueba, es decir, 7 años antes de que presuntamente se iniciara la presunta unión marital de hecho deprecada en la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: Me opongo, pues tal vínculo nunca existió.

A LA SEGUNDA: Me opongo, pues nunca nació a la vida jurídica una sociedad patrimonial entre el causante y la demandante.

A LA TERCERA: Me opongo, pues nunca nació a la vida jurídica una sociedad patrimonial entre el causante y la demandante que deba ser liquidada.

+

A LA CUARTA: Me opongo y en cambio se solicita condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Artículo 8 de la Ley 54 de 1.990 y artículo 94 del Código General del Proceso.

1. En el caso bajo examen prescribió la acción, por no haberse presentado la demanda dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento del señor ARISTÓBULO BUITRAGO.

1.1. El artículo 8 de la Ley 54 de 1.990 estableció que el término con que cuenta cualquiera de los compañeros permanentes para buscar la declaración judicial de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que nace como consecuencia de la convivencia por más de dos años en unión libre entre dos personas, prescribe en un año.

La norma en cita dispone además que, en caso de muerte de uno de los presuntos compañeros permanentes, el término de prescripción para impetrar la acción se cuenta a partir del día de fallecimiento del difunto.

1.2. En el caso bajo examen, como fue señalado en los hechos de la demanda y se prueba con el respectivo registro civil de defunción indicativo serial 04604118, de la Registraduría Municipal del Restado Civil de Génova Quindío, el cual fue allegado al plenario como medio de convicción, el señor ARISTÓBULO BUITRAGO falleció el día 25 de septiembre de 2.016, por lo que, conforme la norma antes citada, la aquí demandante tenía hasta el día 25 de septiembre de 2.017 para impetrar la demanda ante el juez competente.

1.3. No obstante, y como se observa del acta individual de reparto que obra dentro del proceso, la demanda fue incoada el día 20 de noviembre de 2.017, es decir, 55 días por fuera del término señalado en la Ley para haber radicado la correspondiente acción, lo que implica que en el caso bajo examen expiró el tiempo con que contaba la demandante para perseguir que se declarara la presunta sociedad patrimonial de hecho que dice existió entre ella y el señor ARISTÓBULO BUITRAGO, sin que hubiere ejercido las actuaciones correspondientes para tales efectos dentro del término prescriptivo.

1.4. Nótese, conforme lo que reposa en el plenario, que no existe ninguna circunstancia o medio probatorio que de cuenta que se hubiese interrumpido el término de prescripción de la acción.

2. Aunado a lo anterior y pese a que se advierte de bulto que en el caso bajo examen ocurrió el fenómeno de la prescripción conforme lo expuesto en el numeral precedente, si la demanda se hubiese presentado en tiempo – **situación que no ocurrió** - hubiese existido prescripción de la acción por no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente al auto que la admitió.

2.1. El artículo 94 del C.G.P, dispone – para casos como el que ocupa la atención - que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción de la acción, siempre y cuando el auto que la admite se notifique dentro del año siguiente a partir del día siguiente a la fecha de notificación de dicha providencia.

2.2. En el caso bajo examen se advierte que el auto que admitió la demanda se notificó por estado el día 29 de enero de 2.018, por lo que la demandante tenía para notificar dicha providencia hasta el día 30 de enero de 2.019.

Empero, el despacho tuvo que proferir auto requiriendo a la demandante para que procediera a la notificación de los demandados los días 15 de mayo de 2018, 22 de febrero de 2019 y 30 de septiembre de la misma anualidad, pues a dichas datas no se había puesto en conocimiento de los demandados determinados la existencia de la demanda y del auto que la había admitido.

Nótese, que para las fechas en que se realizaron el segundo y el tercer requerimiento a la demandante para que notificara a los demandados ya había transcurrido el término de Ley para que operara la interrupción de la prescripción por notificación del auto que admitió la demanda, sin que se hubieran notificado los demandados determinados, por lo que para dichas fechas ya había concurrido la prescripción de la acción.

- 2.3. Los demandados determinados en este asunto fueron notificados por conducta concluyente apenas hasta el 24 de agosto de la presente anualidad, es decir, 3 años, 6 meses y varios días después del término con que contaba la demandante para materializar el acto de comunicación que pusiera en conocimiento la existencia de la demanda y se trabara la Litis al extremo pasivo.

Diáfamanamente se advierte que, por las circunstancias narradas en precedencia, en este asunto prescribió la acción de la demandante conforme lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA DECRETAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Ley 54 de 1.990.

Para la fecha en que dice la demandante inició una presunta convivencia como compañeros permanentes con el causante, para la fecha del deceso del señor ARISTÓBULO BUITRAGO y también para la fecha en que se incoó la demanda que concita nuestra atención, tanto la Ley, como la jurisprudencia, exigían como requisitos para que judicialmente pudiera declararse la sociedad patrimonial de hecho (i) Que los presuntos compañeros permanentes hubieran convivido en unión marital de hecho, (ii) durante un lapso no inferior a dos años, y (ii) que ninguno de los presuntos compañeros permanentes tuvieran algún tipo de impedimento legal para contraer matrimonio.

1. Respecto del primer requisito, se tiene que el artículo 1 de la Ley 54 de 1.990, señala que para que exista una unión marital de hecho debe (i) Existir un vínculo conformado por un hombre y una mujer (o parejas del mismo sexo por disposición jurisprudencial), es decir la voluntad responsable en cabeza de dos personas de establecer dicho vínculo, que, sin estar casados, hacen una (ii) comunidad de vida permanente y singular.

- 1.1. En lo que atañe al elemento volitivo de la unión marital de hecho, la jurisprudencia¹ ha señalado que es la disposición inequívoca, la manifestación clara y unánime de los compañeros permanentes, de conformar una familia.

Como se dijo en la contestación de los hechos de la demanda, nunca entre el causante y la demandante hubo intención de conformar una familia.

Lo que hubo fue un vínculo contractual, a través del cual, el señor ARISTÓBULO BUITRAGO le cancelaba un dinero a la demandante para que esta le ayudara con los quehaceres de la casa y también colaborara con su cuidado.

Jamás entre el causante y la demandante se compartió el lecho, ni se procuraron ayuda o socorro mutuo, más allá de lo convenido contractualmente entre las partes, sin que este mutara en momento alguno.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

La persona que se encargaba de los gastos de la finca donde residía el señor ARISTÓBULO era él, de lo que su propia finca generaba y con estos mismos estipendios cancelaba los emolumentos que por el vínculo contractual le correspondían a la demandante.

Jamás el causante puso en conocimiento de sus hijos u otros familiares la determinación de convertir en su compañera permanente a la aquí demandante y mucho menos llegó a presentarla o exponerles a ellos que estaba conviviendo en unión libre con la demandante o persona alguna, pues tenía un vínculo matrimonial con la señora SARA CORTES el cual perduró hasta el momento de su fallecimiento.

En la finca donde residía el señor ARISTÓBULO BUITRAGO había una cama matrimonial, la cual era para él y su señora esposa SARA CORTES y no para ninguna otra persona.

Jamás el causante puso en conocimiento de amigos o comunidad en general la determinación de convertir en su compañera permanente a la aquí demandante y mucho menos llegó a presentarla o exponerles a ellos que estaba conviviendo en unión libre con la demandante o persona alguna, además que era de público conocimiento que aquel tenía un vínculo matrimonial con la señora SARA CORTES el cual perduró hasta el momento de su fallecimiento.

- 1.2. En lo que atañe al segundo elemento y concretamente lo referente a la singularidad de la unión marital de hecho, téngase en cuenta que el señor ARISTÓBULO BUITRAGO tenía vínculo matrimonial vigente con la señora SARA CORTES con quien compartía techo, lecho y mesa y así se mantuvo hasta el momento de su fallecimiento.

Para el causante la única persona a quien consideraba su esposa era precisamente a la persona con quien había contraído nupcias y con quien había procreado a su hijos, con quien convivía en Bogotá D.C y también en la finca de su propiedad en el municipio de Génova Quindío, lo que implica que, en el hipotético caso que aquel hubiera tenido una relación sentimental con persona diferente a su esposa, por ejemplo la aquí demandante, dicho vínculo no era singular, al cohabitar con dos personas al mismo tiempo.

2. En el caso de marras, téngase en cuenta además que, el señor ARISTÓBULO BUITRAGO tenía impedimento legal para contraer matrimonio, pues tenía vínculo marital vigente desde el 16 de julio de 1.954 cuanto contrajo nupcias por los ritos religiosos con la señora SARA MARÍA CORTES, según consta en el respectivo registro civil de matrimonio, serial 237, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saboyá Boyacá.

Dicho vínculo matrimonial no se encontraba disuelto a la muerte del causante, ni su sociedad conyugal se encontraba liquidada, por lo que, en los extremos temporales donde dice la demandante presuntamente convivió en unión marital de hecho con el señor BUITRAGO, existía un impedimento legal conforme nuestro ordenamiento jurídico, la Ley y la jurisprudencia vigente, que impedía declarar por vía administrativa o judicial, la existencia de una unión marital o sociedad patrimonial de hecho con persona alguna.

IV. PRUEBAS.

1. Documentales.

- 1.1. Acta de reparto de la demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes promovida por la señora GLORIA VALENCIA, la cual reposa en el expediente.

- 1.2. Registro civil de defunción indicativo serial 04604118, de la Registraduría Municipal del Restado Civil de Génova Quindío, del señor ARISTÓBULO BUITRAGO, el cual reposa en el expediente.
- 1.3. Auto fechado 29 de enero de 2018, por medio del cual se admite la demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes promovida por la señora GLORIA VALENCIA, la cual reposa en el expediente.
- 1.4. Auto fechado 15 de mayo de 2.018, por medio del cual se requiere por primera vez a la demandante para que efectúe la notificación al extremo pasivo de esta acción, el cual reposa en el expediente.
- 1.5. Auto fechado 22 de febrero de 2019, por medio del cual se requiere por segunda vez a la demandante para que efectúe la notificación al extremo pasivo de esta acción, el cual reposa en el expediente.
- 1.6. Auto fechado 30 de septiembre de 2.019, por medio del cual se requiere por segunda vez a la demandante para que efectúe la notificación al extremo pasivo de esta acción, el cual reposa en el expediente.
- 1.7. Auto fechado 24 de agosto de 2.022, donde se resuelve tener por notificados por conducta concluyente a los demandados en este asunto, el cual reposa en el expediente.
- 1.8. Registro civil de matrimonio del señor ARISTÓBULO BUITRAGO con la señora SARA CORTES.

2. **Interrogatorio de parte.**

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito formularé a la demandante señora **GLORIA VALENCIAVALENCIA**, para que deponga sobre los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones propuestas y la contestación de las excepciones.

3. **Testimoniales.**

Solicito señora Juez se decreten y practiquen los testimonios de las personas que relacionaré a continuación y a quienes haré comparecer personal o virtualmente al despacho en la fecha y hora designada por su señoría, para que depongan sobre los hechos de la demanda, esta contestación, la proposición de excepciones y su contestación y especialmente acerca del vínculo real existente entre la demandante y el causante, en qué consistía dicho vínculo, a quien tenía el causante como su esposa y compañera de vida, con quien compartía techo lecho y mesa, los lugares donde vivió el demandante, con quien compartía el dinero que generaba el causante, a quien presentaba como su esposa ante familiares, amigos y comunidad en general, con quien compartía fechas especiales y demás relacionados con el presente proceso.

- 3.1. **LUZ ADRIANA QUINTERO HERNANDEZ**, residente en la Hacienda Santa Rita – Vereda calle larga – Barcelona Quindío, correo electrónico adryq88@gmail.com.
- 3.2. **CRISTIAN LOPEZ ARTEAGA**, residente en la Hacienda Santa Rita – Vereda calle larga – Barcelona Quindío, correo electrónico crisstopolo23@gmail.com.
- 3.3. **ARBAY GILBERTO QUINTERO HERNANDEZ**, residente en la Hacienda Santa Rita – Vereda calle larga – Barcelona Quindío, correo electrónico ulgarcitostuar@gmail.com.

- 3.4. **MARIA ISABEL HERNANDEZ ZAPATA**, residente en la Hacienda Santa Rita – Vereda calle larga – Barcelona Quindío, correo electrónico ih0280127@gmail.com.
- 3.5. **ARACELY HERNANDEZ MENDEZ**, residente en la Ciudadela Comfenalco, casa 15 Génova Quindío, de quien se manifiesta no tiene correo electrónico.
- 3.6. **LEIDY TATIANA MUÑOZ**, residente en Guaduales de la Villa, manzana 13, casa 7, de la ciudad de Armenia Quindío, correo electrónico leidytaty998@hotmail.com.
- 3.7. **FRANCY JINET FERNANDEZ**, residente en Guaduales de la Villa, manzana 13, casa 7, de la ciudad de Armenia Quindío, correo electrónico leidytaty998@hotmail.com.
- 3.8. **MAURICIO MONTENEGRO**, residente en Guaduales de la Villa, manzana 13, casa 7, de la ciudad de Armenia Quindío, correo electrónico deanh7797@gmail.com.
- 3.9. **JOSE GUSTAVO SANCHEZ RIVERA**, residente en la Vereda Primavera – Finca Santa Ana, del municipio de Génova Quindío, de quien se manifiesta no tiene correo electrónico.
- 3.10. **GLORA INES ABRIL ROA**, residente en la Calle 21 # 11-20, del municipio de Génova Quindío, correo electrónico gloriaiabrill65@hotmail.com.

V. PETICIÓN ESPECIAL.

Su señoría, de manera respetuosa y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P, solicito se dicte sentencia anticipada y para ello se atengo a lo señalado en la excepción primera propuesta, ya que se puede advertir diáfamanamente que en este asunto operó la prescripción extintiva de la acción que en cabeza de la demandante radicara para que se declarara la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución y liquidación, conforme los argumentos allí expuestos y las pruebas pedidas para soportar lo dicho.

VI. ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO: En la dirección que para tales efectos se suministró con la demanda.

A LA PARTE DEMANDADA: En la finca “La Aldea” vereda Rio Rojo, del municipio de Génova Quindío y en los correos electrónicos señalados con los poderes de cada uno de los herederos, los cuales reposan en el expediente.

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Las mías las recibo en la secretaría del despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 22 # 12 -17, edificio Venecia, local 2, de la ciudad de Armenia Quindío; email notificaciones@integraljuridico.com

De la señora Juez,



RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA

C.C. No. 9.772.414

T.P. No. 245.675 del C. S. de la Judicatura.

libre del
contrayente
libre de la
contrayente

Jose Aristobulo Quiroz
Sra Maria Cortes

En la República de *Colombia* Departamento de *Cesar*

Municipio de *Salaya*
a las *6* del día *17*
del mil novecientos *54*

contrajeron matrimonio *Católico* en la *la*
(católico o civil) (nombre de)

el señor *Jose Aristobulo Quiroz*
de *23* años de edad, natural de *Salaya* República de *Colombia*
(ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino de *Salaya*, de estado civil anterior *soltero*
(soltero o viudo de)

, de profesión *Agricultor* y la señora *Sra Maria Cortes*
de *14* años de edad, natural de *Salaya* República de *Colombia*
(ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecina de *Salaya*, de estado civil anterior *soltera*
(soltera o viuda de)

, de profesión *Oficio Doméstico*

La ceremonia la celebró *Dr. Guillermo Plas Salas*
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente, *Jose Aristobulo Quiroz* *1.126.190* *Salaya*
(cdla. no.)

La contrayente, *Luis A. Regalado* *Nº 3133894* *de Salaya*
(cdla. no.)

El testigo, *Manrico Hernandez* *Nº 1436948* *de Salaya*
(cdla. no.)

El testigo, *Flabiano Cortes* *Nº 3892814* *de Puente*
(cdla. no.)



José María Huertas
(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA
Tomo *11* folio *237*
Diego Olaya Gómez
Registrador del Estado Civil
Saboya Boyacá

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

23 09 10